

*Ministerio de Salud Pública*MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASMINISTERIO DE SALUD PÚBLICAMontevideo, **01 FEB 2012**

VISTO: lo dispuesto por los Decretos N° 245/011 de 14 de julio de 2011, N° 366/011 de 18 de octubre de 2011 y N° 430/011 de 8 de diciembre de 2011;-----

RESULTANDO: que las referidas normas establecen las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individual no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fija el valor de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FO.NA.SA.);-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva;-----

II) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema en su conjunto;-----

III) que a esos efectos, se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas y tasas moderadoras, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema;-----

IV) que asimismo, corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FO.NA.SA., siguiendo iguales criterios;-----

V) que también corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, así

como el valor promedio de las cuotas de afiliación individual para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva;-----

VI) que a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y N° 18.731 de 7 de enero de 2011;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1° de enero de 2012, el valor de: a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos y b) las cuotas básicas de convenios colectivos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.-----

Asimismo, dichas Instituciones podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras, de acuerdo a lo establecido en esta norma.-----

Artículo 2°.- El incremento autorizado por el inciso primero del Artículo precedente, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,74% (dos con setenta y cuatro por ciento) los valores vigentes respectivos,

Ministerio de Salud Pública

confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 245/011 de 14 de julio de 2011.-----

Artículo 3°.-

El incremento autorizado por el inciso segundo del Artículo 1° del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 1,49% (uno con cuarenta y nueve por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 245/011 de 14 de julio de 2011.-----

Artículo 4°.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo precedente, aquellas Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, cuenten con tasas moderadoras cuyo valor supere los \$ 1.000 (pesos mil), no podrán aplicar el incremento autorizado en dicho Artículo. En los demás casos, el valor resultante de aplicar el incremento autorizado a las restantes tasas moderadoras no podrá superar la cifra señalada.-----

Artículo 5°.-

El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el Artículo 55° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años, referido en el artículo 64° de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2012 de acuerdo al siguiente detalle:-----

- a) valor de cápita base: 2,74% (dos con setenta y cuatro por ciento).-----
- b) componente metas: 2,74% (dos con setenta y cuatro por ciento).-----

Artículo 6°.-

El valor promedio de las cuotas de afiliación individual para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva se establece en \$ 1.442 (pesos mil cuatrocientos cuarenta y dos), a partir del 1° de enero de 2012.-----

Artículo 7°.-

El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3° del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9 de la Ley 18.731, de 7 de enero de 2011, y reglamentado por el Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 1.502 (pesos mil quinientos dos), a partir del 1° de enero de 2012.-----

Artículo 8°.-

Las instituciones comprendidas en la presente norma, deberán comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública la siguiente información:-----

1) los valores vigentes de:-----

- a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y

Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, los valores declarados quedarán confirmados.-----

Artículo 9°.- Asimismo y conjuntamente con la comunicación prevista en el Artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el Artículo 17° del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987.-----

Artículo 10°.- El incremento máximo autorizado en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de la entrada en vigencia del presente Decreto, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.-----

Artículo 11°.- El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del Artículo 8° del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, así como de los impuestos que correspondan.-----

Artículo 12°.- Las Instituciones comprendidas deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto, el siguiente texto: "El aumento máximo

Ministerio de Salud Pública

la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, incluidas las sobre cuotas de gestión y la sobre cuota de inversión.-----

- b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas.-----
- c) todas las cuotas de afiliaciones parciales.
- d) todas las tasas moderadoras.-----

2) El número de:-----

- a) afiliados individuales por categoría.-----
- b) afiliados colectivos por categorías.-----
- c) afiliados parciales.-----

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:-----

- a) en los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de enero de 2012 y;-----
- b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al de la comunicación, la correspondiente a los meses subsiguientes.-----

Transcurridos diez días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación sin que se formulen observaciones por parte de los

Ministerio de Salud Pública

de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en enero de 2012, es de 2,74% (dos con setenta y cuatro por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".-----

Artículo 13º.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.840 de 19 de setiembre de 1947 y N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.-----

Artículo 14º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-302/2012

/aes

SE

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República